GUÍA RÁPIDA DE CUESTIONES DEONTOLÓGICAS BÁSICAS

COMISIÓN DE DEONTOLOGÍA PROFESIONAL
DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE ALICANTE

ICALI
www.icali.es

GUÍA RÁPIDA
DE CUESTIONES DEONTOLÓGICAS
BÁSICAS

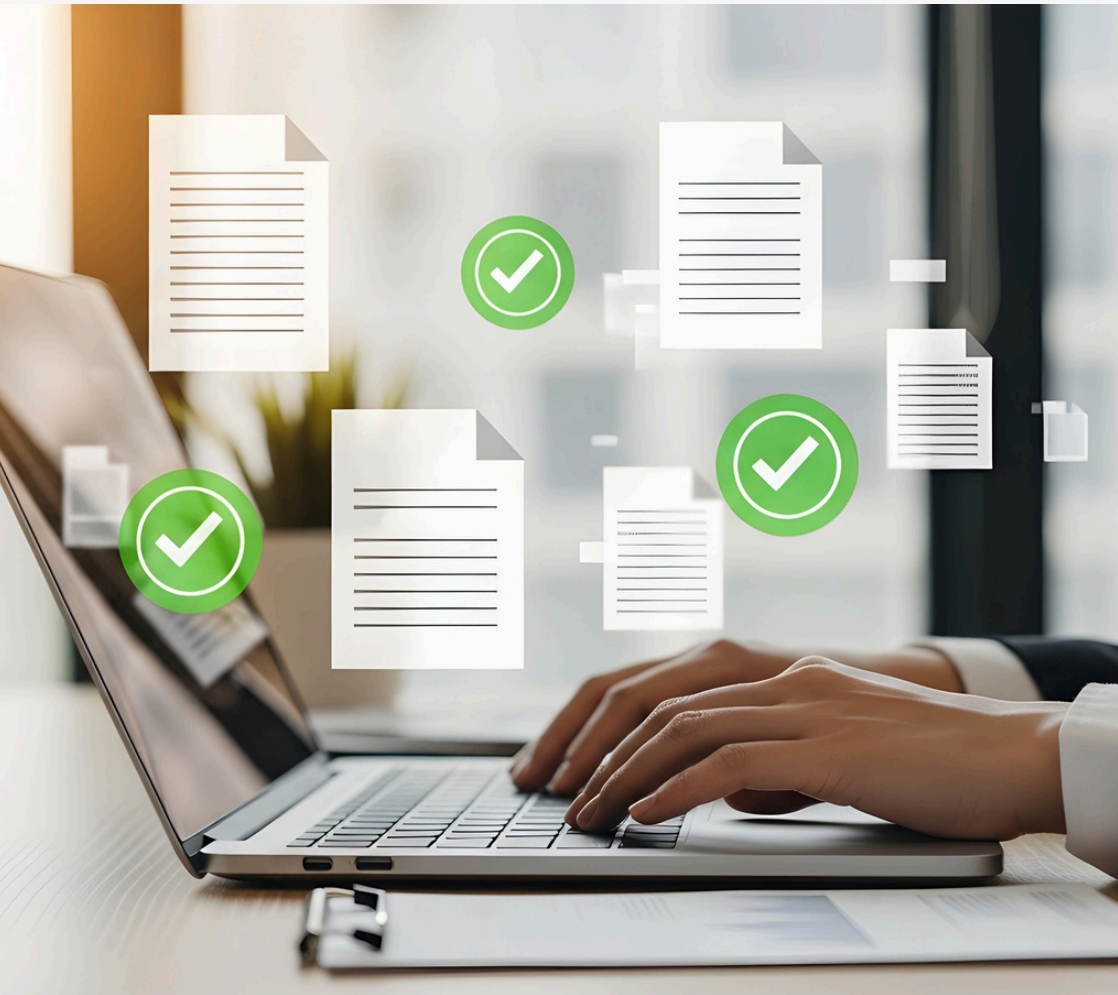

1. Jerarquía normativa

2. Las comunicaciones entre compañeros/as

3. Confidencialidad de los MASC

4. Procedimiento de mediación decanal

5. Sustitución en la actuación

6. Titularidad de los documentos del proceso

7. El uso de la toga

8. Uso de distintivos corporativos en publicidad privada del despacho

9. Rendición de cuentas

10. Colaboración del sustituto/a en el cobro de honorarios del sustituido/a

11. La especialización en la profesión de la abogacía

12. Trato personal entre los profesionales de la abogacía

13. Relaciones personales con el/la cliente/a contrario/a

14. El conflicto de intereses

15. Prohibición de citar como testigo a un profesional de la abogacía en juicio

16. Publicidad profesional de la abogacía

COMISIÓN DE DEONTOLOGÍA PROFESIONAL DEL ICALI

Luis Fernando Alonso Saura -coordinador-
Mónica Aguado Van de Stolpe
Álvaro Campos Jiménez
Rocío Cumplido Burón
Manuel Gomis Coloma
Silvia Grande Vicente
Gerardo Guarinós Navarro
Daniel Marín Segura
Javier Román Pastor
Lorena Romans Cabrera
Juan José Tortosa Piqueres
Bernardo Alcaraz Pérez-Sales

NOTA ORIENTATIVA

El contenido de esta guía se ha desarrollado según lo establecido en el Estatuto del ICALI, el Código Deontológico de la Abogacía Española, el Estatuto de la Abogacía Española y la Ley de Derecho de Defensa, jurisprudencia y doctrina establecida.

Esta guía tiene una finalidad práctica y preventiva. Pretende ofrecer criterios claros para situaciones frecuentes en el ejercicio profesional, sin sustituir la valoración individualizada de cada caso ni la competencia de los órganos colegiales correspondientes.

1. JERARQUÍA NORMATIVA EN DEONTOLOGÍA

El Código Deontológico de la Abogacía Española (CDAE) no tiene rango de ley ni de reglamento estatal, sino que constituye una norma corporativa profesional dictada por la organización colegial de la Abogacía en ejercicio de sus competencias de ordenación de la profesión.

El CDAE está subordinado a la Constitución, las leyes y el Estatuto General de la Abogacía Española (EGAE). No puede contradecir normas de rango superior y debe interpretarse de conformidad con ellas.

Sin embargo, tiene eficacia vinculante para los/as abogados/as colegiados/as y sirve de fundamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria colegial en materia de infracciones deontológicas.

2. LAS COMUNICACIONES ENTRE COMPAÑEROS/AS

¿Puedo aportar al proceso comunicaciones con compañeros/as?

El art. 5.3 del CDAE establece que cualquier tipo de comunicación entre profesionales de la Abogacía, tanto la recibida o remitida, está amparada por el secreto profesional, no pudiendo ser facilitada al cliente/a ni aportada a los Tribunales ni utilizada en cualquier otro ámbito, salvo autorización expresa del remitente y del destinatario/a, o, en su defecto, con autorización de la Junta de Gobierno, por causa grave y previa resolución motivada con audiencia de los interesados/as.

El art. 23 del EGAE dispone que esta prohibición no alcanzará a las cartas, documentos y notas en que el letrado/a intervenga con mandato representativo de su cliente y así lo haga constar expresamente.

Presentación de comunicaciones vs. derecho a aportar prueba.

A pesar de esta prohibición expresa, siempre existía la duda de cómo actuar cuando entraban en conflicto este deber deontológico y el derecho fundamental a aportar prueba. Con la aprobación de la LODD, en su art. 16, ya se establece que no es posible utilizar como prueba en juicio una comunicación entre abogados/as, por lo que prevalece la norma deontológica.

¿Y si se trata de acuerdos suscritos entre abogados/as?

Los acuerdos no están sujetos a secreto entre letrados/as si lo han suscrito ambos con el visto bueno de sus respectivos clientes. Se trata, pues, de propuestas aceptadas y no controvertidas que constituyen un acuerdo indiscutido y cerrado porque ya son de obligado cumplimiento no ya para los/as abogados/as, sino para sus clientes/as.

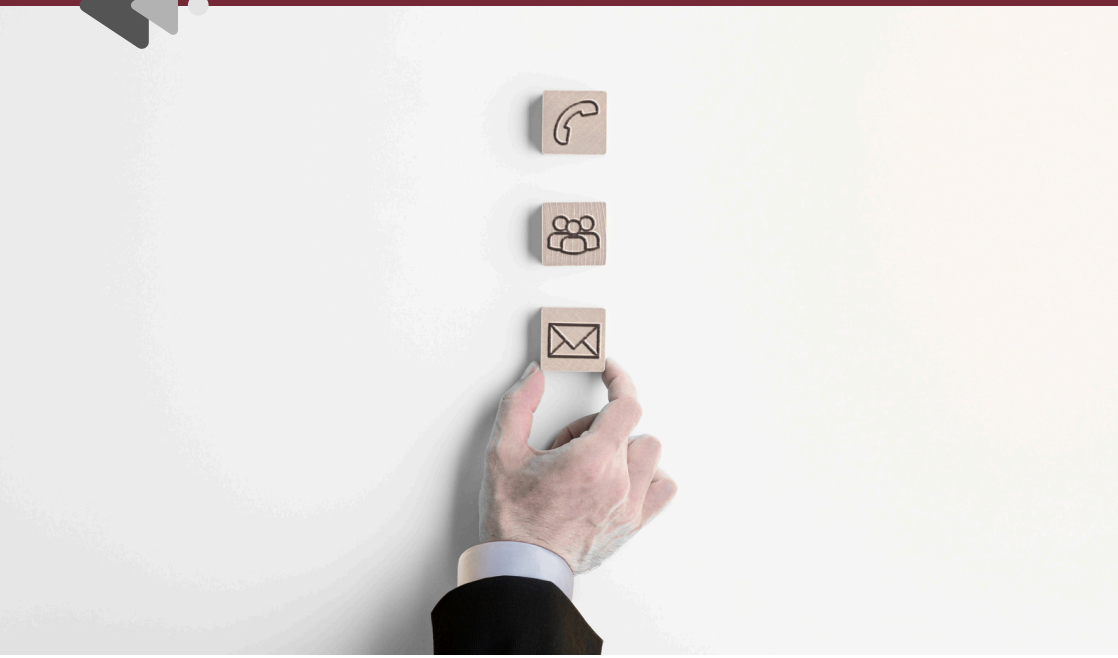

3. CONFIDENCIALIDAD DE LOS MASC

¿A qué personas vincula, legalmente, la obligación de confidencialidad?

El deber de reserva afecta, formalmente, a todas las partes implicadas en el proceso.

En concreto, ¿qué queda protegido bajo este secreto procesal?

La confidencialidad ampara de manera absoluta el proceso de negociación, las declaraciones efectuadas en las sesiones y toda la documentación técnica o económica aportada.

¿Cuáles son las excepciones que permiten excusar la confidencialidad?

El secreto decae, únicamente, ante una dispensa expresa por escrito de los afectados, requerimientos motivados de jueces penales, datos indispensables para tasar costas procesales o por motivos imperativos de orden público.

¿Qué responsabilidad asume el profesional que quebrante el secreto?

Se expone de inmediato a reclamaciones por daños civiles, expedientes sancionadores de carácter disciplinario e incluso a la incoación de un proceso penal por presunta revelación de secretos profesionales.

¿Qué ocurre si el/la abogado/a aporta un correo electrónico de la negociación al juicio?

Se enfrentará a una sanción disciplinaria grave por parte de la Comisión Deontológica de su Colegio.

¿La confidencialidad exime de denunciar un delito grave detectado en las sesiones?

No. El deber de reserva cede ante la protección de menores o la detección de indicios racionales de delitos públicos graves, obligando al mediador a poner los hechos graves en conocimiento de la Fiscalía.

4. PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN DECANAL

EJERCICIO DE ACCIONES CONTRA COMPAÑEROS/AS

(Art. 80 del Estatuto ICALI, art. 59 del EGAE y art. 11 del CDAE)

LO TRATADO EN LA MEDIACIÓN COLEGIAL ESTARÁ SOMETIDO A LA CONFIDENCIALIDAD Y AL SECRETO PROFESIONAL

En el caso de que pretenda interponer una acción civil o penal contra un abogado por presunta responsabilidad profesional, ¿cómo debo actuar?

Ante el ejercicio de una acción civil, **SÍ** es exigible intentar la mediación del Decanato. Ante el ejercicio de una acción penal, **NO** es exigible intentar la mediación del Decanato, y ello, con independencia de que el/la letrado/a considere oportuno acudir a la mediación del Decanato.

Lo tratado en la mediación colegial estará sometido a la confidencialidad y al secreto profesional.

5. SUSTITUCIÓN EN LA ACTUACIÓN

(Art. 60 del EGAE y art. 8 del CDAE)

Para la sustitución del profesional de la Abogacía en el asunto encargado por el/la cliente/a, expresión que sustituye a la tradicional «venia», es altamente recomendable leer los dos artículos vigentes, el 60 del EGAE y el 8 del CDAE, por cuanto su incumplimiento puede constituir infracción grave tipificada en el art. 125, letra a)- iv y en la letra l, sancionada en el art. 127-2 del EGAE con suspensión del ejercicio de la Abogacía de 15 días a un año, o multa pecuniaria de 1.001€ a 10.000€.

¿Puedo negarme a ser sustituido en el proceso?

La tradicional «venia», actual «sustitución», no puede ser negada por el profesional al que se le pide. Entre otras obligaciones, el apartado 4 del art. 8 del CDAE impone al profesional sustituyente, el deber de informar al cliente del derecho del profesional que le haya precedido en la dirección del asunto, a cobrar sus honorarios y de la obligación del cliente/a de abonarlos.

¿Si un cliente me solicita la documentación del proceso, puedo negársela?

El/la cliente/a tiene derecho a pedir y a recibir una copia de los escritos, resoluciones y grabaciones del procedimiento, si la solicita a su costa. Es decir: el derecho nace a petición del/la cliente/a; el profesional de la abogacía debe entregar todo lo que forme parte del expediente procesal y haya sido presentado o recibido por él, incluyéndose en esa totalidad las grabaciones de vistas, en el supuesto de que existan.

No se limita su obligación a documentos, puramente, relevantes. Es el/la cliente/a quien decide qué necesita. De manera que los documentos concretos que debe entregar el/la abogado/a son las demandas, las contestaciones, los recursos y los escritos de trámite; también, los autos, las providencias, las sentencias, los decretos, los anexos, los informes y las pruebas documentales y todo aquello que, en definitiva, el juzgado haya comunicado al abogado, incluso en soporte digital.

6. TITULARIDAD DE LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO

(Art. 12, apartado B, parágrafo 2, letra e, del CDAE y 48 del EGAE)

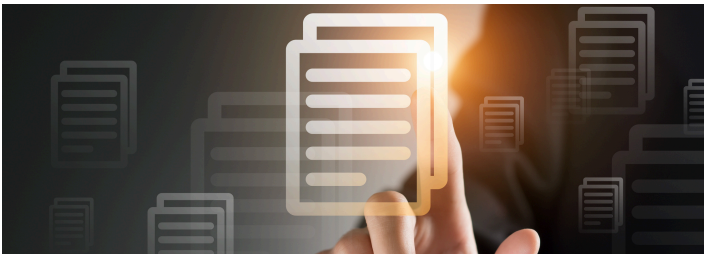

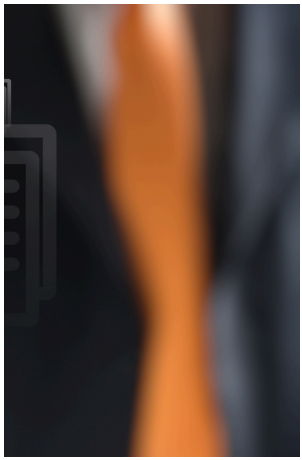

¿Y si ha encomendado el asunto a otro/a compañero/a?

También, en el caso de que haya habido una sustitución en la gestión del encargo encomendado (antigua petición de venia, hoy reformulada en el art. 8 del CDAE), el deber subsiste, aunque la relación profesional haya terminado, puesto que el expediente, se recalca, no es propiedad del/la abogado/a, sino del cliente/a y el profesional de la abogacía, sólo puede conservar copia de éste para su defensa profesional o para cumplir obligaciones legales, como ocurre con el cumplimiento de sus deberes frente al delito de blanqueo de capitales.

No obstante, existe un límite en ese deber; esto es: no se consideran incluidos los documentos internos del despacho. Por otra parte, el/la abogado/a no está, en modo alguno, obligado/a a reconstruir un expediente perdido, si no dispone de los documentos que lo conforman.

¿Y si no me ha pagado los honorarios del proceso?

Así mismo, el/la abogado/a no puede negarse a entregarlos, mediante la excusa de impago de sus honorarios, porque dicha documentación no le pertenece y la retención, como exigencia para saldar una reclamación, es constitutiva de una presunta infracción deontológica grave, según el Estatuto del ICALI, en relación con el EGAE: art. 74 y art. 125, respectivamente.

EL/LA ABOGADO/A NO PUEDE NEGARSE A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS COMO EXCUSA POR IMPAGO DE HONORARIOS

7. EL USO DE LA TOGA

¿Puedo entrar en el bar de los juzgados con la toga puesta? ¿Puedo ir con la toga para trasladarme de una oficina judicial a otra? ¿Puedo ir con la toga por la calle o en una manifestación u otro acto público?

El uso de la toga por parte de los profesionales de la abogacía no constituye un mero formalismo estético, sino que es una obligación estatutaria que simboliza la dignidad, la independencia y la función social de la profesión como pieza esencial de la Administración de Justicia.

El/la abogado/a deberá utilizar la toga **EXCLUSIVAMENTE** en las actuaciones judiciales y colegiales en que resulte procedente.

La toga no podrá emplearse para fines ajenos a la actividad profesional o institucional sin la autorización que corresponda por parte de la Junta de Gobierno del Colegio, por tanto si se quiere utilizar para algún fin diferente es necesaria tal autorización.

LA TOGA NO PODRÁ EMPLEARSE PARA FINES AJENOS A LA ACTIVIDAD PROFESIONAL O INSTITUCIONAL SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO

¿Puedo ir con la toga y deportivas o bermudas o chanclas a los actos judiciales o institucionales?

La indumentaria debe ir acompasada a la dignidad de la función que se desempeña y observando las indicaciones del órgano judicial en materia de policía de estrados, por tanto no sería correcto el uso de tal indumentaria, que parece inadecuada para la actuación.

¿Puedo incorporar publicidad del despacho en la toga?

NO puedo incorporar mensajes, emblemas, imágenes o signos no autorizados.

8. USO DE DISTINTIVOS EN PUBLICIDAD PRIVADA DEL DESPACHO

¿Puedo utilizar logos o signos o las instalaciones de ICALI en la publicidad de mi despacho?

La publicidad profesional de la abogacía es libre, pero debe respetar la legislación aplicable, la defensa de la competencia, la competencia desleal, el EGAE y las normas deontológicas.

No podrá utilizarse publicidad que incorpore emblemas o símbolos institucionales o colegiales, ni otros que por su similitud puedan generar confusión, ni utilizar las instalaciones de ICALI a tal fin, salvo en los supuestos expresamente permitidos por la normativa aplicable o por los estatutos particulares.

En el caso del ICALI, su Estatuto identifica como símbolos corporativos el escudo tradicional, la imagen e identidad visual corporativa y el logotipo colegial, cuya adaptación corresponde a la Junta de Gobierno, por lo que su uso, así como el uso de sus instalaciones, en publicidad profesional no puede emplearse de forma que sugiera respaldo institucional, condición corporativa o una autorización colegial inexistente y debe entenderse sujeto a control colegial.

ICALI
Ilustre Colegio Provincial de la Abogacía de Alicante

EL ESTATUTO IDENTIFICA COMO SÍMBOLOS CORPORATIVOS EL ESCUDO TRADICIONAL, LA IMAGEN E IDENTIDAD VISUAL CORPORATIVA Y EL LOGOTIPO COLEGIAL

9. RENDICIÓN DE CUENTAS

(Art. 28 del EGAE)

¿Puedo percibir cantidades en efectivo? En su caso, ¿hasta qué límite?

Sí puedo percibir retribución en efectivo. Cuando se cobra en efectivo hay obligación de librar factura siempre, porque el art. 28 del EGAE dice que el profesional de la abogacía deberá entregar factura al cliente. Asimismo art. 16.5 del CDAE ordena que los pagos a cuenta de honorarios deberán cumplir las obligaciones de emisión de factura y las demás que imponga la legislación fiscal.

LA NO EMISIÓN Y ENTREGA DE FACTURA SE CONSIDERA UNA INFRACCIÓN GRAVE QUE PUEDE ACARREAR SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

LÍMITE DEL COBRO EFECTIVO

Existen límites: 1.000 euros en efectivo es la regla general; la excepción alcanza hasta los 10.000 euros o su contravalor en moneda extranjera cuando quien pague sea una persona física que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España y no actúe en calidad de persona empresaria o profesional.

¿Tengo que entregar siempre factura?

La no emisión y entrega de factura se considera una infracción grave que puede acarrear suspensión en el ejercicio de la abogacía.

¿Si no me han pagado los honorarios, puedo cobrarlos con cargo a las costas percibidas?

El/la abogado/a nunca puede cobrar sus honorarios de una tasación de costas sin conocimiento ni permiso del cliente, ya que la condena en costas es un crédito exclusivo del cliente/a y se necesita de su conocimiento y consentimiento para el cobro de honorarios; en caso contrario, podría constituir un delito de apropiación indebida.

EL PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA NO PUEDE COBRAR SUS HONORARIOS DE UNA TASACIÓN DE COSTAS SIN CONOCIMIENTO NI PERMISO DEL CLIENTE/A

10. COLABORACIÓN DEL SUSTITUTO/A EN EL COBRO DE HONORARIOS DEL SUSTITUIDO/A

(Art. 28 del EGAE)

Cuando un/una letrado/a sustituye a otro/a en la dirección o intervención en un asunto, no adquiere por ello, salvo pacto en contrario, un derecho autónomo frente al cliente/a por la totalidad de los honorarios devengados con anterioridad.

El/la abogado/a sustituto/a debe respetar los derechos económicos del sustituido/a, evitando actuaciones que puedan perjudicar el legítimo cobro de sus honorarios. La normativa deontológica impone un deber de cooperación y de no interferencia indebida en la relación previa entre cliente y letrado inicial. En consecuencia, el/la sustituto/a no debe obstaculizar el cobro del sustituido/a y, en su caso, puede colaborar facilitando información necesaria o promoviendo soluciones equitativas.

Así mismo, es aconsejable que entre ambos profesionales exista un acuerdo claro sobre distribución de honorarios. En ausencia de acuerdo, prevalece el derecho del sustituido/a a percibir los honorarios ya devengados, garantizando así la equidad y la integridad en las relaciones profesionales.

La obligación del sustituto/a de no perjudicar –e incluso colaborar en– el cobro del sustituido/a deriva directamente del art. 9 de sustitución y del principio general de lealtad profesional, junto con el derecho a los honorarios reconocido en el art. 14 del CDAE y art. 26 del EGAE.

11. LA ESPECIALIZACIÓN EN LA PROFESIÓN DE LA ABOGACÍA

(Art. 6.4 del CDAE y art. 47 EGAE)

¿Puedo publicitarme como abogado/a especialista en alguna materia? ¿Con qué requisitos?

Los límites de la especialización en la profesión no se configuran como una prohibición, sino como una facultad condicionada por principios de veracidad, competencia profesional e información al cliente. El CDAE, en su art. 6.4 sobre la publicidad, establece que un abogado/a solo puede anunciarse como especialista si dicha especialidad responde a una realidad constatable.

Para que esta especialización sea ética y veraz, evitando así la publicidad engañosa, el letrado/a debe acreditar al menos uno de estos requisitos:

1. Poseer títulos académicos o profesionales específicos.
2. Haber superado cursos formativos de especialización oficialmente homologados.
3. Contar con una práctica profesional prolongada y demostrable en esa rama del derecho.

En la práctica, estas normas éticas se refuerzan mediante el EGAE

Debemos recordar, además, el preámbulo del CDAE en este sentido: *El abogado sólo debe encargarse de asuntos cuando tenga la capacidad adecuada o recurra a expertos*. Mientras que, el EGAE, en su art. 47, refuerza estos criterios y subraya que el profesional de la abogacía debe actuar *con diligencia y competencia técnica* y solo ejercer en ámbitos donde exista preparación suficiente. Determina también que el/la abogado/a puede rechazar encargos si no domina la materia.

12. TRATO PERSONAL ENTRE LOS PROFESIONALES DE LA ABOGACÍA

(Artículo 11 del CDAE y art. 59 del EGAE)

Las relaciones entre abogados/as deben inspirarse en la lealtad recíproca, el respeto mutuo y el compañerismo profesional. Estos principios no son simples reglas de cortesía, sino deberes deontológicos destinados a preservar la dignidad de la profesión, la confianza en la Administración de Justicia y el correcto ejercicio del derecho de defensa.

El deber de defensa del cliente/a debe compatibilizarse con el respeto a los demás profesionales que intervienen en el asunto. En los escritos judiciales, informes orales y comunicaciones profesionales debe mantenerse siempre el máximo respeto hacia quien defiende a la parte contraria. La confrontación procesal ha de limitarse a los hechos relevantes y a los argumentos jurídicos, evitando alusiones personales, cita nominativa del compañero y expresiones ofensivas o descalificaciones ajenas al debate de Derecho. La firmeza en la defensa del cliente debe compatibilizarse con el respeto institucional y la lealtad profesional.

El trato entre profesionales exige respetar la confidencialidad, el secreto profesional y la buena fe, especialmente en negociaciones dirigidas a una solución extrajudicial. Antes de acudir a la vía judicial, cuando proceda, debe comunicarse el cese de las negociaciones y favorecer la transacción, la mediación u otros medios adecuados de resolución del conflicto.

13. RELACIONES PERSONALES CON EL CLIENTE CONTRARIO

(Art. 13 del CDAE y art. 53 del EGAE)

¿Puede un abogado/a contactar directamente con la parte contraria?

Como regla general, el/la abogado/a no puede contactar con la parte contraria, cuando le conste que está asistida o asesorada por otro/a letrado/a. No debe dirigirse directamente a ella para negociar, aclarar posiciones, formular propuestas o intentar cerrar un acuerdo. La comunicación debe canalizarse a través de su abogado.

Esta regla tiene un claro fundamento deontológico: protege la lealtad profesional, evita interferencias en la relación entre el compañero/a y su cliente, y garantiza que la parte contraria no sea abordada sin la asistencia técnica de quien la defiende o asesora.

La excepción principal a este principio general es que el/la abogado/a de la parte contraria autorice expresamente el contacto directo. Esa autorización debería quedar documentada por escrito y conviene que delimite su alcance; por ejemplo, coordinación de firma, entrega de documentación o aspectos puramente logísticos.

En el supuesto en que la parte contraria no tenga abogado/a, el letrado puede comunicarse con ella, pero debe actuar con especial prudencia, sin aprovecharse de su falta de asesoramiento y evitando causarle lesión injusta. Además, cuando la naturaleza del asunto lo aconseje, deberá recomendarle que consulte con un profesional independiente. El incumplimiento puede tener consecuencias disciplinarias. El art. 125, letra m del EGAE califica como infracción grave relacionarse o comunicarse con la parte contraria cuando conste que está representada o asistida por abogado, salvo autorización expresa.

14. EL CONFLICTO DE INTERESES

¿Puedo llevar un proceso cuando pueda incurrir en conflicto de intereses con la otra parte? ¿Existe alguna excepción?

Se prohíbe al abogado/a aceptar encargos profesionales que impliquen actuar contra un anterior cliente cuando exista riesgo de vulnerar el secreto de las informaciones obtenidas en la relación previa o cuando ese conocimiento pudiera favorecer indebidamente a un nuevo cliente en perjuicio del antiguo. Esta prohibición se conecta con el deber y derecho de secreto profesional, que abarca hechos, datos, comunicaciones, documentos e informaciones conocidos, emitidos o recibidos en el ejercicio profesional.

Solo se permite la intervención en estos casos si concurren, cumulativamente: autorización expresa y por escrito de todos los clientes, que hayan sido previa y debidamente informados, y que se trate de un encargo de naturaleza no litigiosa; si surge conflicto entre dos clientes, debe dejar de actuar para ambos, salvo autorización escrita de los dos para defender a uno; si concurren circunstancias que afecten a su independencia, debe cesar en su intervención profesional.

¿Y si pertenezco a un despacho colectivo?

Las reglas de conflicto de intereses se aplican a los despachos colectivos como un todo: si existe conflicto o riesgo significativo entre clientes, el profesional no debe intervenir. Esta obligación de abstención por riesgo de vulneración del secreto o ventaja indebida también se proyecta sobre el grupo en su conjunto y cada miembro. El conflicto con un miembro de un despacho contamina a los demás respecto de ese cliente.

¿Tengo que informar al cliente sobre posibles causas de incompatibilidad?

El/la abogado/a tiene la obligación de poner en conocimiento del cliente todas aquellas situaciones que aparentemente pudieran afectar a su independencia, como relaciones familiares, de amistad, económicas o financieras con la parte contraria o sus representantes. Si el cliente lo solicita, debe facilitar información complementaria sobre posibles conflictos de intereses y las medidas adoptadas para evitarlos.

¿Qué ocurre si detecto el conflicto de intereses una vez aceptada la defensa?

La casuística es inabarcable. De buena fe, o por desconocimiento se incurra en una conducta sancionable. En caso de duda, se debe informar al cliente, informar al Colegio y a la mayor brevedad renunciar a la defensa.

EL PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA TIENE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL CLIENTE DE AQUELLAS SITUACIONES QUE PUEDAN AFECTAR A SU INDEPENDENCIA

15. PROHIBICIÓN DE CITAR COMO TESTIGO A UN PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA EN JUICIO

(Art. 542.3 de la LOPJ; el art. 21.1 del EGAE; el art. 5 del CD; el art. 371 de la LEC; y, el art. 16 de la LODD)

¿Puedo citar a juicio como testigo a un compañero/a?

En términos generales, sí existe una limitación importante para citar como testigo a un/una abogado/a, cuando su declaración pueda afectar al secreto profesional o a la información que conoció por razón de su intervención profesional. Un/una abogado/a no puede declarar, libremente, sobre hechos o comunicaciones que haya conocido en el ejercicio de la defensa o del asesoramiento jurídico de su cliente, porque está sujeto/a al deber de confidencialidad y secreto profesional.

Si una parte propone al abogado/a como testigo, la otra parte puede oponerse alegando el secreto profesional, la impertinencia de la prueba y vulneración del derecho de defensa, si la citación busca interferir en la función defensiva del/a letrado/a, aunque no toda declaración de un/a abogado/a está, automáticamente, prohibida.

Ese deber protege la relación abogado/a – cliente/a y obliga incluso después de terminado el asunto. Normalmente, quedan protegidas las conversaciones con el/la cliente/a; la estrategia de defensa; la documentación o información recibida confidencialmente; hechos conocidos por su actuación profesional.

Puede haber supuestos en los que se pretenda su testimonio sobre hechos ajenos al secreto profesional; actuaciones meramente formales; circunstancias que conoció como particular y no como abogado. En esos casos, el tribunal valorará si la declaración es admisible o no.

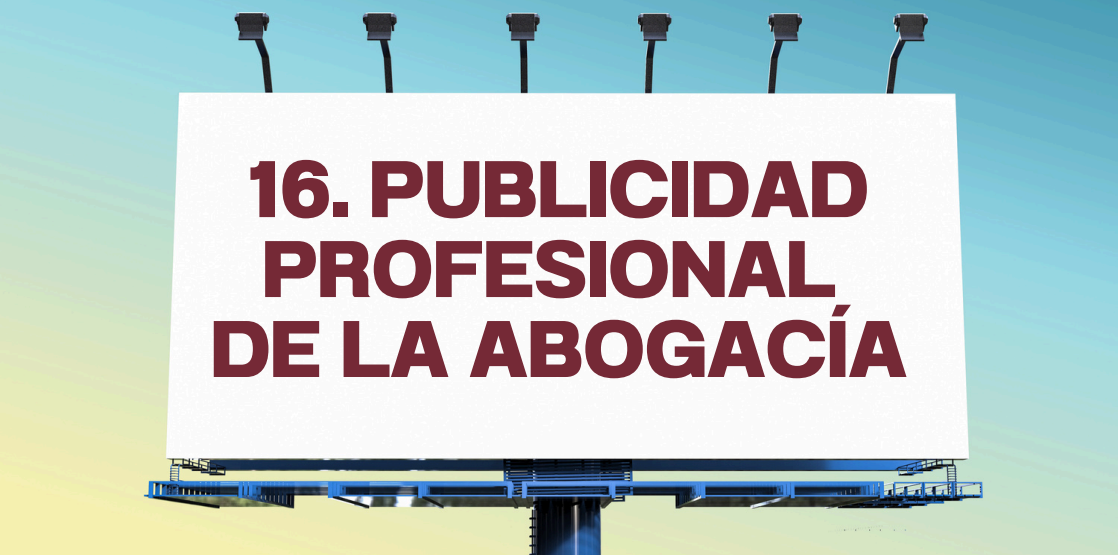

16. PUBLICIDAD PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA

¿Puedo publicitarme en internet y redes sociales?

Un profesional de la abogacía puede publicitarse en internet y redes sociales, pero con condiciones. El EGAE reconoce el derecho a la publicidad, siempre que respete los principios de veracidad, dignidad profesional y no comparación con otros colegas.

Sí se puede publicar artículos de divulgación jurídica en LinkedIn o en un blog propio; anunciar áreas de practica con descripción objetiva de los servicios; mostrar trayectoria profesional y formación académica verificable.

No se puede publicar mensajes del tipo: «Garantizamos el éxito de su caso» o «100% de victorias»; comparar los servicios propios con los de otro despacho concreto; usar testimonios de clientes que revelen datos del asunto o identidad sin consentimiento expreso.

¿Puedo captar clientes a través de plataformas o intermediarios?

No está permitido. Tanto el CDAE como las normas del ICALI prohíben la captación de clientela a través de intermediarios que perciban retribución por cada cliente derivado. Esta práctica compromete la independencia del abogado/a y puede vulnerar, además, las normas sobre honorarios.

Sí se puede aparecer en directorios jurídicos que listen profesionales sin cobrar comisión por asunto; colaborar con otros despachos mediante acuerdos de derivación entre colegiados, siempre sin remuneración por captación.

No se puede contratar a un tercero para que localice clientes a cambio de un porcentaje del honorario o tarifa fija por contacto ni participar en plataformas que actúen como intermediarios remunerados sin transparencia hacia el cliente.

GUÍA RÁPIDA DE CUESTIONES DEONTOLÓGICAS BÁSICAS

COMISIÓN DE DEONTOLOGÍA PROFESIONAL
DEL ILUSTRE COLEGIO DE LA ABOGACÍA DE ALICANTE

www.icali.es